

**INFORME No. 174/22**

**PETICIÓN 2338-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NELTON ADEMIR RODAS AGUIRRE Y FAMILIARES

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 177

19 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 174/22. Petición 2338-12. Admisibilidad.

Nelton Ademir Rodas Aguirre y familiares. Guatemala. 19 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Grupo de Apoyo Mutuo (“GAM”) |
| **Presunta víctima:** | Nelton Ademir Rodas Aguirre y familiares |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-1) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de enero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de octubre de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 21 de diciembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 17 de enero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de febrero de 2000); |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega que Nelton Ademir Rodas Aguirre, la presunta víctima, fue desaparecido forzadamente en 1981 y que, hasta la fecha, el Estado no ha cumplido con su obligación de esclarecer los hechos ni ha brindado a sus familiares acceso a una justicia oportuna y cumplida.
2. Según relata la petición, el 23 de octubre de 1981, la presunta víctima salió de su casa con dirección a la Universidad San Carlos de Guatemala. Sin embargo, él nunca llegó a su destino y hasta la fecha se desconoce su paradero. Tras su desaparición, sus familiares intentaron buscarlo acudiendo a preguntar por él en hospitales, cárceles, morgues y bases militares e interponiendo acciones de exhibición personal a su favor. Pese a estos esfuerzos, no pudieron obtener ninguna información sobre su paradero.
3. La parte peticionaria aporta copia de dos notas enviadas por la Corte de Apelaciones el 27 de octubre de 1981 a consecuencia de un recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la presunta víctima. En estas notas, la Corte solicita a otras autoridades del Estado información respecto a si la presunta víctima se encontraba detenido. La parte peticionaria también aporta copia de una ficha del 27 de octubre de 1981 en la que el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional informa que la presunta víctima no se encontraba detenido ni había sido capturado por elementos de ese Cuerpo.
4. Conforme continúa el relato, dada la falta de información sobre el paradero de la presunta víctima, sus familiares se incorporaron al Grupo de Apoyo Mutuo (en adelante “el GAM”) y participaron de marchas, manifestaciones y tomas de sedes de instituciones estatales con el objeto de presionar a los gobiernos de turno y tratar de esclarecer el paradero de su familiar.
5. En la petición también se explica que el 7 de junio de 2010 el GAM solicitó a la Corte Suprema de Justicia un procedimiento especial de averiguación a favor de la presunta víctima. Esta solicitud fue otorgada resultando en la extensión del mandato legal a la Procuraduría de Derechos Humanos para que realizara una investigación criminal con el objeto de esclarecer el paradero de la presunta víctima. En su última comunicación, del 17 de enero de 2022, la parte peticionaria indicó que la referida investigación no había arrojado resultados positivos y que el paradero de la presunta víctima permanecía sin conocerse.
6. La parte peticionaria considera que el Estado ha incumplido sus obligaciones de investigar con la debida diligencia lo ocurrido a la presunta víctima, y de brindar a sus familiares un recurso sencillo, rápido y efectivo para procurar el esclarecimiento de lo ocurrido. La parte peticionaria además destaca que al momento de la presentación de la petición ya habían transcurrido más de treinta y un años desde la desaparición sin que el Estado hubiera brindado respuesta sobre la suerte corrida por la presunta víctima. Por estas razones, considera que el Estado ha incurrido en retardo injustificado en la resolución de los recursos internos y solicita que la Comisión aplique la excepción al requisito de agotamiento de esos recursos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
7. El Estado, por su parte, relata los esfuerzos que ha realizado para tratar de dar respuesta a las personas que denuncian violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno que afligió a Guatemala entre 1960 y 1996. También manifiesta su oposición a que la presente petición sea admitida como petición individual.
8. El Estado relata que el 29 de diciembre de 1996 se firmó el Acuerdo de Paz Firme y Duradera para poner fin al conflicto armado que hasta ese momento afligía al país, dentro del cual se integraron varios Acuerdos de Paz. incluyendo el Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento de las Violaciones de los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca.
9. También destaca que tipificó el delito de desaparición forzada como delito común en el Código Penal utilizando una definición compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos; y que se creó un procedimiento especial de averiguación para que una Unidad de Averiguaciones Especiales de la Procuraduría de Derechos Humanos procure los casos de personas desaparecidas entre 1978 y 1985. Además, en su escrito inicial de respuesta, el Estado se refirió a una iniciativa de ley que se encontraba en discusión y que proponía la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición.
10. Resalta además que en 2003 se creó el Programa Nacional de Resarcimiento (en adelante “PNR”) para cumplir con su deber de resarcir y/o asistir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno. Sin embargo, explica que la labor de ese programa se ha visto afectada por una sobre saturación de solicitudes de resarcimiento; algunas de las cuales pretendían abusar de lo fácil que era el acceso a los beneficios del PNR. Por esa razón, el PNR ha enfrentado dificultades presupuestarias que le han obligado a postergar su trabajo para procurar establecer un sistema eficiente, eficaz y transparente para el manejo de los recursos públicos.
11. En lo concreto, y relativo a la presente petición, el Estado se opone a su admisibilidad. Aduce que de acuerdo con su resolución No. 25 de 1986, la CIDH dispuso suspender la consideración de los casos individuales y colectivos de personas desparecidas en Guatemala entre 1978 y 1985, haciendo recomendaciones al Estado aplicables a todos los casos. A juicio del Estado, la presente petición no debe ser admitida individualmente, sino que debe ser incluida en la referida resolución conforme a los principios de concentración y economía procesal.
12. El Estado explica que la parte peticionaria ha presentado a la CIDH un número elevado de peticiones relacionados con casos similares al planteado en la presente, y con la pretensión de que cada una sea tramitada en forma individual. Según indica el Estado, el gran volumen de peticiones presentadas por la misma organización sobre hechos similares ha desbordado la capacidad del Estado para darles respuesta oportuna y ha creado dificultades presupuestarias para la entidad estatal responsable de las respuestas. El Estado señala que si estas peticiones fueran incluidas en la resolución 25/86, en lugar de ser admitidas individualmente, ello facilitaría su trámite y examen, garantizaría su celeridad, y permitiría que la respuesta a ellas forme parte de una política de Estado sistemática, comprensiva, coherente y permanente.
13. El Estado adicionalmente reclama que, aunque la presente petición fue recibida por la CIDH en 2012 y no le fue transmitida hasta 2017, la CIDH le exigió responderla en forma individualizada dentro de un plazo de tres meses. A juicio del Estado, esta discrepancia entre los tiempos de notificación y los otorgados para la respuesta constituye una situación asimétrica.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y SOLICITUD DEL ESTADO**

1. La parte peticionaria invoca la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. A su vez, el Estado no ha expuesto posición respecto a si la petición cumple o no con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro del plazo.
2. La Comisión Interamericana recuerda que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-4). En este sentido, la CIDH ha establecido en reiteradas oportunidades que la investigación penal debe ser conducida e impulsada en forma oficiosa y diligente por las autoridades, y asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares, o que dependa de la iniciativa o de la aportación de pruebas por parte de éstos[[5]](#footnote-5). Pretender que los familiares de las presuntas víctimas asuman esas responsabilidades, no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema interamericano, sino que además impondría una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para hacerlo.
3. En el presente caso, la parte peticionaria indica que la desaparición de la presunta víctima inició el 23 de octubre de 1981; y ha aportado documentación que sustenta que el Estado tuvo conocimiento de la desaparición por lo menos desde el 27 de octubre de 1981 a consecuencia de recursos de hábeas corpus interpuestos por los familiares del desaparecido. Todo esto con respecto a hechos que habrían ocurrido en un contexto de desapariciones forzadas en Guatemala que en su momento fue corroborado por la propia Comisión Interamericana[[6]](#footnote-6).
4. La parte peticionaria también ha indicado, y el Estado no lo ha controvertido, que el 7 de junio de 2010 solicitó un procedimiento especial de averiguación, resultando en que la Procuraduría de Derechos Humanos iniciaría una investigación criminal destinada a esclarecer el paradero de la presunta víctima. La parte peticionaria asevera, y el Estado no lo controvierte, que hasta la fecha, dicha investigación no ha arrojado resultados. Es decir, los familiares de la presunta víctima han sido activos en sus reclamos, han utilizado las herramientas legales que el Estado ha proveído, en dos épocas o momentos históricos distintos, sin que en ninguna de las dos ocasiones se haya obtenido algún resultado tangible.
5. Por otra parte, como ya se ha dijo el Estado no ha planteado alegatos relativos a la falta de agotamiento de los recursos internos en la presente petición. El Estado se ha limitado a informar en forma generalizada y abstracta sobre los avances que ha realizado para tratar de dar tratar de dar respuesta a las personas que denuncian violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno que afligió a Guatemala entre 1960 y 1996; pero sin brindar información específica sobre como ha ejercido su debida diligencia en el caso de la presunta víctima o factores que hayan incidido en la duración de las investigaciones específicamente relacionadas con éste. El Estado tampoco ha argumentado ni obra en el expediente información que indique que los familiares de la presunta víctima hayan sido responsables de dilatar las investigaciones; de hecho,
6. Por estas razones, la Comisión estima que, para efectos de admisibilidad, resulta justificado aplicar a la presente petición la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
7. La Comisión además observa que la desaparición de la presunta víctima habría ocurrido en 1981; el Estado habría tenido conocimiento de la desaparición desde ese mismo año; en 2010 las autoridades estatales iniciaron un procedimiento de averiguación especial pertinente; la petición fue presentada en 2012, y la alegada impunidad de los hechos denunciados permanecería hasta el presente. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
8. La Comisión toma nota que el Estado le ha solicitado no admita la petición en forma individual y que aplique a ella lo dispuesto en su resolución no. 25/86. Respecto a esta solicitud, la Comisión ya ha determinado que su resolución No. 25/86 solo aplica a los casos de desapariciones que fueron analizados por la Comisión en el momento de su emisión y no causa duplicidad con respecto a peticiones relativas a presuntas víctimas que no estuvieron comprehendidas en esos casos[[7]](#footnote-7). El Estado no ha alegado que la presunta víctima del presente caso haya estado comprehendida dentro de los casos que estaban siendo conocidos por la Comisión al momento de la emisión de la referida resolución.
9. En cuanto al reclamo del Estado respecto a una supuesta asimetría entre el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición y su notificación y el otorgado al Estado para presentar su respuesta. La Comisión señala que el artículo 30.3 de su reglamento fija el plazo para que los Estados den respuesta a las peticiones que les son trasladadas dentro del procedimiento admisibilidad. La Comisión además recuerda que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana reitera que --a efectos de la admisibilidad-- debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[8]](#footnote-8).
2. La presente petición incluye alegaciones respecto a que la presunta víctima desapareció en 1981 y que las autoridades estatales, pese a tener conocimiento de la desaparición desde ese año, no han realizado una investigación diligente y oportuna respecto la desaparición ni realizado avance alguno hacia el esclarecimiento de los hechos.
3. La Comisión recuerda que es jurisprudencia consolidada en el Sistema Interamericano desde hace tres décadas que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de distintos derechos humanos[[9]](#footnote-9). En el presente caso, la Comisión valora el contexto en que habría ocurrido la desaparición de la presunta víctima y que los hechos relacionados con su desaparición continúan sin esclarecerse, más de cuarenta años desde la desaparición y pese a que las autoridades estatales han tenido conocimiento de esta desde 1981.
4. La Comisión además toma nota de lo indicado por el Estado respecto a la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, la tipificación del delito de desaparición forzada, la creación de un procedimiento especial de averiguación para que una Unidad de Averiguaciones Especiales de la Procuraduría de Derechos Humanos, la iniciativa legislativa para la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición y el establecimiento del Programa Nacional de Resarcimiento. La Comisión valora estos avances. Sin embargo, estima que sola referencia a ellos, sin explicación de como habrían incidido concretamente en el caso específico de la presunta víctima, resulta insuficiente para tachar las alegaciones de la parte peticionaria de manifiestamente infundadas en esta etapa.

1. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; en perjuicio de Nelton Ademir Rodas Aguirre y sus familiares debidamente individualizados en este proceso, en los términos del presente informe.
2. La CIDH analizará los hechos del presente asunto a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor, o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Guatemala[[10]](#footnote-10).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe No. 37/17. Petición 854-07. Admisibilidad. Ricardo Antonio Elías Puente y familia. Colombia. 27 de abril de 2017, párr. 24. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. OEA/Ser. L/V/II.53 Doc. 21 rev. 2. 13 de octubre de 1981, Capitulo II (Derecho a la Vida) Sección E (los desparecidos); CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.61 Doc. 47. 3 de octubre de 1983, Capítulo III (Derecho a la libertad, seguridad e integridad) Sección C. (Secuestros y Desapariciones). [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 310/20. Petición 1104-11. Admisibilidad. José Luis Lemus Solís y familiares. Guatemala. 16 de octubre de 2020, párr 13. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 155. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe No. 65/05, Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12 de octubre de 2005, párr. 16. [↑](#footnote-ref-10)